

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001333603520130019600
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	María del Carmen Castro y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías – INVIAS, Agencia Nacional de Infraestructura, Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P., Gobernación de Cundinamarca y Concesión Autopista Bogotá – Girardot S.A.

SENTENCIA

Agotadas las etapas y revisados los presupuestos procesales del medio de control de reparación directa, sin que se adviertan causales de nulidad que invaliden lo actuado, procede este Despacho Judicial a proferir sentencia dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

La señora María del Carmen Castro y otros, por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías – INVIAS, Agencia Nacional de Infraestructura, Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P, Gobernación de Cundinamarca y Concesión Autopista Bogotá S.A, con el fin de que se declarara su responsabilidad administrativa y patrimonial por el fallecimiento del señor Fabio Nelson Quitian Ardila el 13 de junio de 2011.

1.2. PRETENSIONES

La parte accionante solicitó las siguientes declaraciones y condenas:

"PRIMERA. DECLARAR administrativa, patrimonial y extracontractualmente responsable a LA NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE; LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA; LA SOCIEDAD CONCESIONARIA AUTOPISTA BOGOTA – GIRARDOT S.A.; LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB; EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVÍAS y la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, de los daños y perjuicios causados a los demandantes con motivo de la muerte de su hijo, compañero y padre señor FABIO NELSON QUITIAN ARDILA, por culpa atribuible a las demandadas conforme los hechos narrados en la demanda.

SEGUNDA: CONDENAR a los demandados a pagar a favor de los demandantes los perjuicios materiales sufridos, de la siguiente manera:

1. LUCRO CESANTE

1.1. INDEMNIZACION VENCIDA O CONSOLIDADA:

La suma de TREINTA Y UN MILLONES SETENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$31.070.688), por concepto de salarios dejados de percibir desde el momento del fallecimiento hasta la presentación de la demanda.

1.2. INDEMNIZACION FUTURA O ANTICIPADA:

La suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES SETESCIENTOS OCHENTA Y CUATROMIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$643.784.646), por concepto de salarios que no se van a percibir, contados desde el momento de la presentación de la demanda hasta la fecha de su probable fallecimiento según la vida probable del demandante.

TERCERA: CONDENAR a los demandados a pagar a favor de los demandantes por concepto de perjuicios morales sufridos de la siguiente manera:

1. Para el padre señor JOSELIN QUITIAN QUITIAN, el equivalente a CIEN (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de ejecutoria del fallo.
2. Para la compañera permanente señora MARIA DEL CARMEN CASTRO VARGAS, el equivalente a CIEN (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de ejecutoria del fallo.
3. Para el menor hijo JOHAN DIMITRI QUITIAN CASTRO, el equivalente a CIEN (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de ejecutoria del fallo.

CUARTA: CONDENAR a los demandados a pagar a favor de los demandantes por concepto de daño a la vida de relación sufrida de la siguiente manera:

1. Para el padre señor JOSELIN QUITIAN QUITIAN, el equivalente a CIEN (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de ejecutoria del fallo.
2. Para la compañera permanente señora MARIA DEL CARMEN CASTRO VARGAS, el equivalente a CIEN (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de ejecutoria del fallo.
3. Para el menor hijo JOHAN DIMITRI QUITIAN CASTRO, el equivalente a CIEN (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de ejecutoria del fallo.

QUINTA: ORDENAR que toda suma a la que sean condenados los demandados, se actualizada de conformidad con los Arts. 16 de la Ley 446 de 1998 y 187 de la Ley 1437 de 2011 y las fórmulas acogidas por la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado.

SEXTA: ORDENAR a las autoridades y personas demandadas a quienes corresponda la ejecución de la Sentencia, dar aplicación a lo dispuesto por los Arts. 192, 194 y 195 del C. C. A.

SEPTIMA: CONDENAR a las demandadas al pago de costas procesales."

1.3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El fundamento fáctico de la demanda, en síntesis, es el siguiente:

El día 13 de Junio de 2011, siendo aproximadamente las 5:00 p.m., el señor Fabio Nelson Quitian Ardila, se desplazaba en su motocicleta por la Autopista Sur en jurisdicción del municipio de Soacha, sentido Soacha–Bogotá, cuando de repente frente a los números 11-80 se encontró con una alcantarilla cuya tapa estaba hundida en más de diez centímetros, y al pasarla sufrió un golpe que le produjo la pérdida del control y su posterior caída al pavimento, siendo posteriormente, atropellado por un tractocamión que le causo la muerte.

1.4. ARGUMENTOS DE LA DEMANDA

El apoderado de la parte accionante de manera concisa indicó que las entidades demandadas eran responsables por el fallecimiento del señor Fabio Nelson Quitian Ardila porque fallaron en la prestación del servicio de construcción, adecuación y mantenimiento de vías públicas,

así como de las obras de alcantarillado en condiciones adecuadas, toda vez que la alcantarilla que sobrepasó el señor Quitian Ardila y que había generado el accidente, se encontraba hundida del nivel de asfalto o pavimento en unos 10 cm.

1.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1.5.1. Nación – Ministerio de Transporte

El Ministerio de Transporte se opone a las pretensiones de la demanda y después de hacer referencia de manera general a las funciones asignadas por ley, manifestó que no existe nexo de causalidad entre sus funciones y el accidente de tránsito en donde falleció el señor Fabio Nelson Quitian Ardila.

1.5.2. Instituto Nacional de Vías – INVIAS

El Instituto Nacional de Vías – INVIAS se opuso a la prosperidad de las pretensiones bajo el argumento de que no existe nexo de causalidad entre la omisión endilgada, esto es, la supuesta falla y el accidente de tránsito referido, toda vez que el Departamento de Cundinamarca era su propietaria, quien el 13 de octubre de 2004, entregó la vía al Instituto Nacional de Concesiones (Hoy Agencia Nacional de Infraestructura), y esta a su vez le fue entregada la administración a la Concesión Autopista – Girardot.

Aunado a lo anterior, señaló que se configuraba una falta de legitimación por pasiva, en la medida que no había participado por acción u omisión en la producción del daño.

1.5.3. Agencia Nacional de Infraestructura - ANI

La Agencia Nacional de Infraestructura se resistió a las pretensiones de la demanda, por cuanto se habían configurado varias causales de exoneración, como era la culpa de la víctima, en razón a que el señor Quitian Ardila conducía por el lado izquierdo desconociendo el artículo 94 de la Ley 769 de 2002, que establece que las motocicletas deben transitar por el lado derecho de la vía; así como el hecho de un tercero, en la medida que le correspondía a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá realizar el mantenimiento de la alcantarilla ubicada sobre la autopista.

Igualmente, arguyó que no estaba demostrado el nexo de causalidad entre el daño y su actuación, por cuanto dentro de sus funciones no se encontraba el mantenimiento de la alcantarilla en la que se produjo el accidente.

1.5.4. Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P.

La Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P. manifestó que las pretensiones no tenían vocación de prosperar, en la medida que el mantenimiento de la alcantarilla relacionada con el accidente de tránsito sufrido por el señor Quitian Ardila no era de su competencia, pues la vía estaba concesionada y, en consecuencia, el mantenimiento de esta era responsabilidad de la Concesión Bogotá – Girardot.

Igualmente, señaló que se configuró el hecho de un tercero, toda vez que la causa del fallecimiento del señor Quitian Ardila se concretó por el actuar del conductor del tractocamión que lo arroyó.

1.5.5. Gobernación de Cundinamarca

La Gobernación de Cundinamarca desestimó las pretensiones de la demanda al considerar que no tiene dentro de sus funciones el mantenimiento de la alcantarilla en la que se produjo el accidente. En ese orden de ideas, no está demostrado frente a ella el nexo de

casualidad indicado en la demanda. Adicionalmente, refirió que la vía en la que se produjo el accidente es una vía primaria del orden nacional, por tal razón, su mantenimiento no le corresponde.

1.5.6. Concesión Autopista Bogotá – Girardot S.A. en liquidación

La Concesión Autopista Bogotá – Girardot S.A., quien obra como demandada y llamado en garantía de la Agencia Nacional de Infraestructura, presentó únicamente contestación de la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la demanda bajo el argumento principal de que no era posible establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito que generó el fallecimiento del señor Quitian Ardila.

Así mismo, indicó que la alcantarilla referida en la demanda realmente corresponde a una cámara de red matriz perteneciente a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, y que, para la época de los hechos ni actualmente, dicha cámara no se encontraba a su cargo.

Manifestó que se había configurado una causal excluyente de responsabilidad, como era la culpa de la víctima, toda vez que en el informe de tránsito respecto del accidente se había registrado que el señor Quitian Ardila se encontraba conduciendo su motocicleta por el carril izquierdo, cuando la norma de tránsito vigente para la fecha indicaba que debía conducir por el carril derecho. Así como que conducía con exceso de velocidad, en tanto la huella de arrastre de la motocicleta desde el punto de impacto inicial corresponde a 4.1 metros.

Igualmente, refirió que la causa del fallecimiento del señor Quitian Ardila la concretó un tercero, esto es, el conductor del tracto camión que lo arrolló, que era totalmente ajeno a la Concesión.

1.5.7. La Previsora S.A.

La Previsora S.A. como llamado en garantía de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P., se opuso a la prosperidad de la demanda, así como del llamamiento en garantía bajo los siguientes argumentos:

- El desnivel presentado entre la tapa de la alcantarilla y la capa asfáltica de la vía no le es imputable a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, toda vez que el mantenimiento de la vía en donde se generó el accidente de tránsito le correspondía a la Concesión Bogotá – Girardot. En ese orden de ideas no existe nexo de causalidad entre el daño y la actuación de la entidad demandada y mucho menos la falla del servicio alegado en la demanda.
- La acción contra la Sociedad Aseguradora prescribió, en la medida que la entidad después de conocer de la admisión de la demanda de la referencia esto es el 25 de septiembre de 2013, contaba con el término de dos (2) años para ejercer las acciones derivadas del contrato de seguro, y la notificación del llamamiento en garantía se realizó el 2 de agosto de 2017, superando el término indicado en el artículo 1081 del Código de Comercio.
- La póliza contempla el reconocimiento de una serie de perjuicios, sobre los cuales únicamente podrá hacerse efectiva la garantía y que están relacionados con daños a terceros causados por los contratistas o subcontratistas.
- En el evento de hacer efectiva la póliza debe tenerse presente el deducible contemplado en dicho documento.

1.5.8. Seguros Generales Suramericana S.A.

Seguros Generales Suramericana S.A., en calidad de llamado en garantía de Concesión Autopista Bogotá – Girardot S.A., se opuso a las pretensiones de la demanda, por cuanto la Agencia Nacional de Infraestructura no incurrió en falla del servicio y el Concesionario no omitió actuar, debido a que en la vía en donde se generó el accidente de tránsito no se

estaba adelantando ninguna obra o mantenimiento; el hundimiento de la vía en donde ocurrió el accidente no es de responsabilidad de la Agencia referida sino de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado, quien debe realizar el mantenimiento de la red matriz.

Igualmente señaló que se configuraron dos causales excluyentes de responsabilidad: la primera el hecho de un tercero, toda vez que el fallecimiento del señor Quitian Ardila no se produjo por la caída de la motocicleta que conducía, sino por el arrollamiento de otro vehículo; y la segunda, la culpa de la víctima, quien no acató lo dispuesto en el artículo 94 del Código de Tránsito, y se movilizaba por el carril izquierdo de la vía.

Respecto del llamamiento en garantía formuló las siguientes excepciones:

- La acción contra la Aseguradora prescribió, en la medida que la audiencia de conciliación extrajudicial en donde el Concesionario conoció del tema ocurrió el 11 de abril del 2013, razón por la cual de conformidad con el artículo 1081 del Código de Comercio, la acción había prescrito en tanto el llamamiento en garantía fue notificado después de dicho plazo, así como con posterioridad a los seis (6) meses contemplados en el Código General del Proceso.
- La Aseguradora está limitada a reconocer lo que expresamente esta contemplado en la póliza y deberán ser aplicadas las exclusiones y el deducible señalado.

1.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.6.1. Parte Accionante

La parte demandante insistió cada uno de los argumentos señalados en la demanda.

1.6.2. Parte demandada

1.6.2.1. Nación – Ministerio de Transporte

El Ministerio de Transporte reiteró cada argumento señalado en la contestación de la demanda.

1.6.2.2. Instituto Nacional de Vías – INVIAS

El Instituto Nacional de Vías – INVIAS reiteró los argumentos expuestos en el escrito de contestación, e hizo énfasis en que dentro del proceso había quedado demostrado que la vía en donde ocurrió el accidente de tránsito en donde falleció el señor Quitian Ardila, estaba a cargo de la Concesión Bogotá – Girardot, y en esa medida era ella quien debería ser declarada responsable.

1.6.2.3. Agencia Nacional de Infraestructura - ANI

La Agencia Nacional de Infraestructura sentó su argumento en la inexistencia de una falla del servicio por su parte, y que le era imposible evitar la actuación imprudente del señor Quitian Ardila el día en que ocurrió el accidente de tránsito en donde perdió su vida.

1.6.2.4. Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P.

La Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P. reiteró la tesis expuesta en la contestación y señaló que dentro del proceso con el oficio emitido por la Concesión Bogotá – Girardot el 13 de enero de 2012 había quedado suficientemente acreditado que el mantenimiento de la vía y la alcantarilla en donde ocurrió el accidente estaba a cargo de

dicha Concesión, en ese orden de ideas no estaba acreditado el nexo de causalidad respecto de la referida empresa. Así mismo, refirió que dentro del proceso habían sido acreditados las causales excluyentes de responsabilidad como la culpa de la víctima y el hecho de un tercero.

1.6.2.5. Gobernación de Cundinamarca

La Gobernación de Cundinamarca hizo alusión a los argumentos expuestos en la contestación, e indicó que con las pruebas decretadas se pudo acreditar que la ruta 40 es una vía de competencia Nacional y en el momento se encuentra a cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI; así como que, en el acta de reversión del contrato de concesión, se da cuenta que, para la época de los hechos, la vía estaba a cargo de la concesión Autopista Bogotá Girardot.

1.6.2.6. Concesión Autopista Bogotá – Girardot S.A. en liquidación

La Concesión Autopista Bogotá – Girardot S.A., no allegó escrito de alegaciones.

1.6.2.7. La Previsora S.A.

La Previsora S.A. como llamado en garantía de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P., no allegó escrito de alegaciones.

1.6.2.8. Seguros Generales Suramericana S.A.

Seguros Generales Suramericana S.A., en calidad de llamado en garantía de Concesión Autopista Bogotá – Girardot S.A., se refirió idénticamente a cada uno de los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía.

1.6.3. Ministerio Público

El Ministerio Público no emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo¹, en adelante CPACA, consagra un criterio mixto para establecer los litigios que debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De un lado, fijó el criterio material, disponiendo que son de conocimiento de esta jurisdicción las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo y particulares cuando ejerzan funciones administrativas, es decir, aquellos que se causen por el ejercicio de dicha función; y de otro un criterio orgánico, según el cual basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta jurisdicción.

Igualmente, conforme al numeral 1º del artículo 104 ibidem, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de aquellos procesos en que se debate la responsabilidad

¹ CPACA artículo 104

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable [...]

extracontractual del Estado, asunto sobre el que versa el *sub judice*. Así las cosas, basta que se controvierta aquella respecto de una entidad o establecimiento público para que se tramite la controversia ante esta jurisdicción, por estar sometidas al derecho público.

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto de acuerdo con el artículo 155 del CPACA², que dispone que los juzgados administrativos son competentes en los casos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de las entidades públicas, cuando la cuantía no exceda de 500 SMLMV.

2.2. TRÁMITE RELEVANTE DEL PROCESO

- La demanda fue radicada el 23 de agosto de 2013, admitida el 25 de septiembre de 2013 en contra de la Nación -Ministerio de Transporte, Concesión Autopista Bogotá – Girardot S.A., Departamento de Cundinamarca, Instituto Nacional de Vías- INVIAS, Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P y la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI (fls.50, 61 a 62, c1), la cual fue admitida y notificada a las entidades demandadas mediante correo electrónico el 22 de septiembre de 2014. Las entidades demandadas, contestaron la demanda y propusieron excepciones en oportunidad (folios 111 a 303, c. 1).
- La Concesión Autopista Bogotá - Girardot, dentro del término de contestación la demanda llamó en garantía a Seguros Generales Suramericana S.A., siendo admitido el 29 de julio de 2015 (fl.75 a 77, cuaderno llamado garantía No.2), el cual fue notificado mediante correo electrónico el 22 de septiembre de 2017 (fl. 78, cuaderno llamado en garantía No.2), contestando el llamamiento y formulando excepciones en oportunidad (folios 85 a 179, cuaderno llamado garantía No.2).
- La Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá, dentro del término de contestación la demanda llamó en garantía a la Previsora de Seguros S.A., siendo admitido el 29 de julio de 2015 (fl.1 a 3, cuaderno llamado en garantía No.1), el cual fue notificado mediante correo electrónico el 2 de agosto de 2017 (fl. 8, cuaderno llamado garantía No.1), contestando el llamamiento y formulando excepciones en oportunidad (folios 9 a 51, cuaderno llamado en garantía No.1).
- La Agencia Nacional de Infraestructura, dentro del término de contestación la demanda, llamó en garantía a la Concesión Autopista Bogotá Girardot, siendo admitido el 26 de octubre de 2016 (fl.100 a 201, cuaderno llamado garantía No.3), la cual pese a ser notificada mediante correo electrónico el 2 de agosto de 2017, y habérsele enviado los traslados (fl. 106 y 114 cuaderno llamado en garantía No.3), no contestó el llamamiento.
- El 17 de enero de 2018 se corrió traslado del escrito de excepciones, el cual no fue descorrido por la parte demandante.
- El 21 de agosto de 2019 se celebró a audiencia inicial, en la cual fueron resueltas las excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva, así como la de prescripción y la de ineficacia del llamamiento en garantía. Contra dicha decisión se interpuso recurso de apelación, el cual se concedió en el efecto suspensivo.
- Mediante auto de 27 de febrero de 2020 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera "Subsección A" resolvió confirmar la decisión del 21 de agosto de 2019, por medio de la cual se tuvieron por no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por INVIAS y de ineficacia del llamamiento en garantía y declaró no probada la excepción de prescripción del llamamiento en garantía propuestos

² "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

por las compañías de seguros, Seguros Generales Suramericana S.A. y la Previsora de Seguros S.A.

- Mediante auto de 24 de junio de 2021, se dispuso Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el superior y se fijó como fecha para la continuación de la audiencia inicial. Diligencia que se llevó a cabo el 25 de enero de 2022 (Doc. No. 59 expediente digital).
- El 1 de junio de 2022 se realizó la audiencia de pruebas, en donde se cerró el periodo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión (Doc. No. 88 expediente digital).
- El 5 de septiembre de 2022, según constancia secretarial el proceso ingresó al Despacho para proferir sentencia (Doc. No. 113 expediente digital).

2.3. PROBLEMA JURÍDICO

Según como se indicó en la audiencia inicial, el Despacho establecerá, si son administrativa y patrimonialmente responsables la Nación - Ministerio de Transporte, Concesión Autopista Bogotá – Girardot S.A., Departamento de Cundinamarca, Instituto Nacional de Vías- INVIAS, Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P y la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI por los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia del accidente de tránsito del que fue víctima el señor Nelson Quitian Ardila el 13 de junio de 2011 en la autopista sur municipio de Soacha sentido Soacha –Bogotá frente a los números 11-80, y que conllevó a su fallecimiento.

En caso de que se establezca responsabilidad de los demandados, se resolverá lo concerniente a la responsabilidad de los llamados en garantía.

2.4. MARCO NORMATIVO, JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA APLICABLE AL CASO

2.4.1 Del fundamento constitucional de la responsabilidad del Estado

El artículo 90³ de la C.P, constituye la cláusula general de responsabilidad del Estado Colombiano, de acuerdo con el cual y siguiendo el modelo de la Constitución Española, se acogió la teoría del daño antijurídico; entendiéndolo no como *"aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado, sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo"*; siempre y cuando exista título de imputación por acción u omisión a una autoridad pública.⁵

De esta manera, para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado, se deben cumplir varios presupuestos, a saber: que el daño exista, sea antijurídico e imputable por acción u omisión al Estado. En consecuencia, se procederá a realizar el estudio de todos los elementos dentro del presente caso, a fin de fundamentar la decisión a adoptar.

³ *El artículo 90: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que les sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales años, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste"*

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-333/96. Magistrado Ponente. Alejandro Martínez Caballero.

⁵ Ibidem

"Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del año a alguna de ellas:"

2.4.2. Del daño y sus elementos

El daño es entendido como "la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrida por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja"⁶. Este concepto señala dos situaciones, la primera consiste en que el daño es la lesión del derecho ajeno; y la segunda, que el daño conlleva o genera una merma patrimonial, haciendo referencia a sus consecuencias negativas o adversas.

Sobre los elementos del daño, el Consejo de Estado⁷ ha indicado que éste existe, en la medida que cumpla varias características; una de ellas es que sea cierto e incuestionable; así mismo debe ser personal, en atención a que el que lo haya sufrido sea el que manifieste interés en su reparación, y subsistente, en tanto no haya sido reparado.

2.4.3. De la imputación fáctica y jurídica del daño

La imputación fáctica o material del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión, y el daño sufrido por la víctima.

En la actualidad, la imputación fáctica del daño se construye desde la perspectiva de la identificación de la causa adecuada del mismo, teoría que propende por identificar cuál fue la acción u omisión que concretó el daño por parte de la entidad demandada, o si por el contrario dicha concreción le es atribuible a la víctima, a un tercero o al azar.

Respecto de la causalidad, los doctrinantes Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, indican: "La existencia de una relación de causa a efecto entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido es, lógicamente, una condición indispensable para que pueda atribuirse a aquélla el deber de resarcir dicho daño".⁸

Sobre los criterios para tener en cuenta para identificar la causa del daño, el Consejo de Estado ha señalado:

(...) "Tampoco puede considerarse que todos los antecedentes del daño son jurídicamente causas del mismo, como se propone en la teoría de la equivalencia de condiciones, o de la causalidad ocasional expuesta por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 17 de septiembre de 1.935, según la cual: 'en estos casos si la persona culpable se hubiera conducido correctamente, el perjuicio no habría ocurrido', a la cual se refiere también un salvamento de voto del Dr. Antonio J. de Irisarri del 8 de octubre de 1986 (exp. 4587), en el cual se expresa que: 'con fines simplemente analíticos, para verificar esa relación de causa a efecto, puede examinarse qué ocurriría o habría ocurrido, si el suceso - causa no se hubiera dado. Si la respuesta es en el sentido de que el efecto no habría sucedido, ha de admitirse que aquél sí constituye causa de éste, porque justamente para que el efecto se dé en la realidad, tiene que ocurrir aquél. En la hipótesis contraria no existiría relación esa relación de causalidad'.

Tal posición llevaría a que en el clásico ejemplo citado por José Melich, el sastre que retrasa por negligencia la entrega de un abrigo de viaje tendría que responder por el accidente ferroviario que sufrió su cliente que debió por tal motivo aplazar su viaje. Como lo señala el doctor Javier Tamayo Jaramillo: 'deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría absurdamente, buscar responsables hasta el infinito'.

Lorenzetti puntualiza aquí: 'No basta, según esta idea, la mera supresión mental hipotética, esto es borrar mentalmente la causa para ver si el resultado se produce o no sin ella. Es necesario emitir un juicio acerca de la regularidad con que se producen los fenómenos (constancia posible) lo que nos proporciona la noción de "causa adecuada'.

Tal concepción debe entonces complementarse en el sentido de considerar como causas jurídicas del daño, sólo aquéllas que normalmente contribuyen a su producción, desechando las que simplemente pueden considerarse como condiciones. Tal como lo proponen los partidarios de la teoría de la causalidad adecuada, expuesta por el alemán Von Kries, 'sólo son jurídicamente causas del daño, aquellos elementos que debían objetiva y normalmente producirlo'.

⁶ Fernando Hinestrosa Forero. Derecho Civil obligaciones. Pág. 538

⁷ Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁸ Curso de Derecho Administrativo, Vol. II, 12ª Edición p. 412.

H. Mazeaud, citado por José Melich Orsini, en 'La responsabilidad civil por los Hechos Ilícitos' (Biblioteca de la academia de ciencias políticas y sociales, Caracas, 1.995, pág. 211 a 215) expresa sobre el punto: 'Hoy día la mayor parte de los autores han abandonado la teoría de la equivalencia de condiciones: ellos no admiten que todos los acontecimientos que concurren al a realización de un daño sean la causa de tal daño desde el punto de vista de la responsabilidad civil. Parece, en efecto, que para ser retenido como causa desde el punto de vista de la responsabilidad civil, es decir, para ser susceptible de comprometer la responsabilidad civil de su autor, el acontecimiento debe haber jugado un papel preponderante en la realización del daño. Pero los jueces serán libres de apreciar si el acontecimiento ha jugado o no un papel suficiente en la producción del daño para ser retenido como causa del daño. No se puede ligar a la jurisprudencia por un criterio absoluto, ni aun por el criterio propuesto por los partidarios de la causalidad adecuada: el criterio de la normalidad. Todo lo que puede exigirse es que el acontecimiento haya jugado un papel preponderante, un papel suficiente en la realización del daño. Quienes no quieren adoptar el criterio de la normalidad propuesto por la teoría de la causalidad adecuada, son partidarios de la llamada tesis de la causalidad eficiente, esto es: que lo que debe investigarse es si el hecho ha jugado o no un papel preponderante, una función activa en la producción del daño'.

Ennecerus, citado en la misma obra, expresa: 'En el problema jurídico de la causa, no se trata para nada de causa y efecto en el sentido de las ciencias naturales, sino de si una determinada conducta debe ser reconocida como fundamento jurídico suficiente para la atribución de consecuencias jurídicas... Prácticamente importa excluir la responsabilidad por circunstancias que, según su naturaleza general y las reglas de la vida corriente, son totalmente indiferentes para que surja un daño de esa índole y que, sólo como consecuencia de un encadenamiento totalmente extraordinario de las circunstancias, se convierte en condición del daño. Así, pues, se labora con un cálculo y probabilidades y sólo se reconoce como causa, aquella condición que se halla en conexión adecuada con un resultado semejante'⁹

Ahora bien, el criterio jurídico de la imputación es indispensable para la determinación de la responsabilidad, dado que no basta con establecer la relación fáctica entre el daño y la acción u omisión del demandado, sino que además es necesario identificar el régimen jurídico aplicable. Se debe observar entonces, si en el caso bajo análisis se evidencia una falla del servicio por el incumplimiento de un deber legal o la concreción de un riesgo que genera la aplicación del régimen objetivo de riesgo excepcional o si, por el contrario, el Estado causó un daño a través de una actuación lícita, evento en el cual se emplea el régimen de daño especial.

En atención a lo señalado en la demanda, es importante traer a colación el criterio adoptado por el Consejo de Estado, respecto a la responsabilidad del Estado por la configuración de una falla del servicio.

"La Sección Tercera de la Corporación ha determinado que, en vista de que la Constitución Política no privilegió ningún régimen de responsabilidad extracontractual, "sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptar", la jurisprudencia no puede establecer un único título de imputación a aplicar en eventos fácticamente semejantes. En todo caso, tales consideraciones no implican el desconocimiento del derecho fundamental a la igualdad, reflejado en la construcción jurisprudencial de una argumentación específica constitutiva de un precedente – por parte de esta Corporación – en asuntos en los que se presenten daños antijurídicos similares..."

La falla en el servicio genera responsabilidad cuando se acredita la extralimitación de funciones, retardo en el cumplimiento de obligaciones, defectuoso cumplimiento o incumplimiento de obligaciones, u omisión o inactividad de la administración pública, es decir, cualquier irregularidad de la administración que ocasione un daño imputable al Estado".¹⁰

2.5. CASO CONCRETO

Atendiendo al marco normativo y jurisprudencial reseñado, procede el Despacho a verificar la existencia del daño y si este les es imputable jurídicamente a las entidades demandadas

2.5.1. Hechos relevantes acreditados

De acuerdo con los medios de prueba allegados al proceso, (folios 23-48, 153-157, 165-168, 228-244, 269-296, 304-309 y Docs. Nos. 15-17, 68,70, 82 del expediente digital, y lo

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de septiembre de 1997, exp. 11.764, M.P. Carlos Betancur Jaramillo.

¹⁰ Sentencia 28 de junio de 2019 (Rad. 45386), CP. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

indicado por la parte demandada en la contestación), resultan probados los siguientes hechos relevantes:

- El 13 de octubre de 2004, el Instituto Nacional de Concesiones (Hoy Agencia Nacional de Infraestructura) suscribió el acta de entrega de los trayectos del proyecto Concesión Bogotá- Girardot a la Sociedad concesión Autopista Bogotá – Girardot como consecuencia del contrato de Concesión No. GG-040-04. Trayectos que correspondían a los siguientes:

TABLA 1. IDENTIFICACIÓN DE TRAYECTOS DE VÍA

TRAYECTO	Código de ruta	Punto de Referencia Inicial	Punto de Referencia Final	Longitud del Trayecto (en metros)
Calle 13 Bosa – Soacha	40-05	PR123+890.00	PR118+290	5,400
Soacha – Te de San Miguel	40-05	PR118+290	PR113+740	4,550
Te de San Miguel – Te del Salto	40-05	PR113+740	PR111+750	1,990
Te del Salto – Alto de Rosas	40-05	PR111+750.00	PR104+250.00	7,500
Alto de Rosas – Silvana	40-05	PR104+250.00	PR79+350.00	24,900
Silvana – Fusagasugá	40-05	PR79+350.00	PR71+150.00	8,200
Fusagasugá – Chinauta	40-05	PR71+150	PR52+450.00	18,700
Chinauta – Boquerón	40-05	PR52+450.00	PR42+750.00	9,700
Boquerón – Melgar	40-05	PR42+750.00	PR25+600	17,150
Melgar - El Paso	40-05	PR25+600.00	PR11+300.00	14,300
El Paso - Intersección de San Rafael	45-TLG	PR9+250.00	PR0+000.00	9,250
LONGITUD TOTAL				121,840

En el referido documento se indicó que, de conformidad con lo establecido en el contrato de concesión, la Sociedad concesión Autopista Bogotá – Girardot recibía el trayecto en el estado en que se encontrara y que después de ello debía asumir todas las obligaciones en especial, las especificaciones técnicas de operación y mantenimiento.

-El señor Fabio Nelson Quitian Ardila para el 13 de junio de 2013, se desempeñaba como Guarda Motorizado de la Empresa Cobasec Seguridad Privada devengando un salario mínimo más recargos de ley, correspondiente a \$ 994.262.

-El 13 de junio de 2013 aproximadamente a las 17:00 horas el señor Fabio Nelson Quitian Ardila se transportaba por el carril izquierdo en una motocicleta por la autopista Sur Soacha - Bogotá (vía nacional), cuando a la altura de la carrera 7 No. 11-80 zona urbana del municipio de Soacha, sobrepasó una alcantarilla de propiedad de la EAAB que, presentada un desnivel de unos 10 cm aproximadamente respecto de la capa asfáltica que a su vez se encontraba al borde de la calzada y, como consecuencia, perdió la estabilidad y cayó debajo de otro vehículo (tractomula) conducido por el señor Rubén Cubides, perdiendo la vida por el fuerte impacto.

En el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 0929419 realizado por el Agente Jaime Garzón además de indicar lo consignado anteriormente, señaló como hipótesis del accidente la causa 306¹¹ que corresponde "Huecos - Cuando la calzada tenga huecos que alteren la velocidad o dirección de los vehículos". Así mismo, en dicho documento registró que la zona donde se había generado el accidente se encontraba seca, con buena iluminación solar, no se estaban realizando reparaciones en el lugar del accidente y no había señalización.

- Después del accidente a las 17:45 horas, se realizó por parte de la Policía Judicial el levantamiento del cadáver.

- La señora María del Carmen Castro después del accidente referido, radicó denuncia penal en contra del señor Rubén Cubides Morales por el delito de Homicidio Culposo, quien el 13 de junio de 2011 conducía el Tractocamión y arrolló al señor Fabio Nelson Quitian Ardila después de que cayera de su motocicleta.

- El 01 de octubre de 2014, el Instituto Nacional de Vías – INVIAS a través del memorando No. SRN 68450 señaló que el sector donde ocurrió el accidente de tránsito en donde perdió

¹¹ Resolución 11268 de 2012 del Ministerio de Transporte que contiene el Manual de diligenciamiento Informe Policial de Accidente Tránsito – IPAT.

la vida el señor Quitian Ardila, hacía parte de la carretera Bosa-Granada- Girardot y que se encontraba concesionada y a cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI.

- Así mismo, en la audiencia de pruebas llevada a cabo el 1 de junio de 2022, se recibió el interrogatorio de parte de las siguientes personas:

a) Rubén Darío Ariza Ardila

- Era hermano del señor Fabio Nelson, y cuando se transporta de Soacha a Bogotá se cayó a causa de una alcantarilla y una tractomula lo arrolló y le causo la muerte.
- No tuvo conocimiento exacto del lugar donde se generó el accidente. Solo conoce los detalles porque su hermano mayor le informó.
- Conoce la autopista de Soacha a Bogotá, que es rápida y amplia y transitaba vehículos grandes.
- Para la época de los hechos, a un costado de la autopista se estaba construyendo Transmilenio.
- El hermano era muy juicioso, consagrado de su familia y pendiente de su hijo.
- Era una persona prudente cuando conducía la motocicleta.
- Su padre, el señor Joselin Quitian reaccionó muy mal a la noticia del fallecimiento de su hijo Fabio, porque era el menor.
- Cuando su sobrino se enteró del fallecimiento de su señor padre tenía cuatro años, en ese momento por su edad no comprendía bien, cuando fue creciendo, comprendido la consecuencia de ese suceso.
- El lugar en donde ocurrió el accidente no era muy transitado por mi hermano, porque el vivía en Bosa, y solo iba a Soacha cuando visitaba a mis otros hermanos.

b) Juanita Ariza Ardila

- Era hermana por parte de la mamá del señor Fabio Nelson Quitian Ardila.
- Mi hermano falleció a causa de un accidente de tránsito. Posteriormente fueron al lugar de los hechos y observó el hueco que causó la muerte de su hermano y que cerca al lugar se estaban realizando obras, donde hoy opera Transmilenio.
- la reacción de María Castro al enterarse del fallecimiento de su compañero fue inexplicable, porque el era el menor de los hermanos.
- María Castro le informó a su hijo del fallecimiento de su padre, pero el niño era muy pequeño. A medida que fue creciendo asimilo el hecho de que su padre ya no estaba más.
- Para el menor Johan Dimitri Quitian Castro, sigue siendo duro la ausencia de su padre, situación que se evidencia más los días especiales de la familia en el colegio y el día del padre.
- El hermano era muy prudente para conducir, en ocasiones transportaba a las hijas al colegio.

2.5.2. Sobre el daño en el caso concreto

Como se indicó en numerales precedentes, doctrinariamente se ha entendido que el daño *"Es la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrida por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja"*¹². Así mismo, el Consejo de Estado ha referido que el daño *es "la afectación, vulneración o lesión a un interés legítimo y lícito."*¹³

En el caso *sub judice*, el daño alegado por la parte demandante se encuentra acreditado, pues conforme a los documentos allegados y en especial el Registro Civil de Defunción No.

¹² Derecho Civil obligaciones. Pág. 538

¹³ Sentencia 14 de marzo de 2019 Exp 39325 Consejera Ponente María Adriana Marín.

5358523, se tiene certeza que señor Fabio Nelson Quitian Ardila falleció el 13 de junio de 2011 en el Municipio de Soacha en el Departamento de Cundinamarca.

Pero, si bien se estableció lo anterior, la comprobación de la existencia de daño no genera *per se* la responsabilidad del Estado, pues, además, debe estar suficientemente acreditado el nexo de causalidad, respecto de la acción u omisión de la entidad demandada, así como la antijuridicidad del daño, esto es, que la víctima no estaba obligada a soportarlo

2.5.3. Atribución o imputación del daño

La imputación del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión y el daño sufrido por la víctima. La imputación se analiza desde un doble aspecto: fáctico y jurídico.

La imputación fáctica se construye desde la perspectiva de la identificación de la causa adecuada¹⁴ del daño; teoría que lleva a establecer cuál fue la acción u omisión que concretó el daño por parte de la entidad demandada; o si, por el contrario, dicha concreción le es atribuible a la víctima, a un tercero o al azar. En tanto que la imputación jurídica tiene relación con la identificación del régimen jurídico aplicable; esto es, si el daño fue causa de una falla del servicio, de la concreción de un riesgo o de una actuación lícita del Estado que generó el rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas y solo tiene razón de ser, cuando se comprueba que la causa del daño puede ser atribuible materialmente a la entidad demandada.

En el sub lite, la parte demandante atribuye el daño a las entidades demandadas a título de falla del servicio, bajo el argumento que el accidente de tránsito sufrido por el señor Fabio Quitian el 13 de junio de 2011 y que le causó su fallecimiento, se produjo debido al hundimiento de una alcantarilla que se encontraba en la vía.

Entonces, para establecer si en efecto el daño es atribuible como se indica en la demanda, se debe partir por abordar el análisis de las funciones asignadas a las entidades demandadas, para así determinar si cada una de ellas ostenta la legitimación material en la producción del daño alegado; y de ser así, posteriormente, continuar con el análisis de la configuración de la falla del servicio endilgada.

1) De la legitimación en la causa por pasiva

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 489 de 1998 y el Decreto 087 de 2011, entre las funciones principales que le han sido asignadas al Ministerio de Transporte,¹⁵ está la

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de del 11 de septiembre de 1997; Sentencia Sección Tercera del 8 de marzo del 2007. Expediente 27434. CP. Mauricio Fajardo.

¹⁵ **ARTÍCULO 2º. Funciones.** *Corresponde al Ministerio de Transporte cumplir, además de las funciones que determina el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, las siguientes:* 2.1. Participar en la formulación de la política, planes y programas de desarrollo económico y social del país. 2.2. Formular las políticas del Gobierno Nacional en materia de transporte, tránsito y la infraestructura de los modos de su competencia. 2.3. Establecer la política del Gobierno Nacional para la directa, controlada y libre fijación de tarifas de transporte nacional e internacional en relación con los modos de su competencia, sin perjuicio de lo previsto en acuerdos y tratados de carácter internacional. 2.4. Formular la regulación técnica en materia de tránsito y transporte de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo. 2.5. Formular la regulación económica en materia de tránsito, transporte e infraestructura para todos los modos de transporte. 2.6. Establecer las disposiciones que propendan por la integración y el fortalecimiento de los servicios de transporte. 2.7. Fijar y adoptar la política, planes y programas en materia de seguridad en los diferentes modos de transporte y deconstrucción y conservación de su infraestructura. 2.8. Establecer las políticas para el desarrollo de la infraestructura mediante sistemas como concesiones u otras modalidades de participación de capital privado o mixto. 2.9. Apoyar y prestar colaboración técnica a los organismos estatales en los planes y programas que requieran asistencia técnica en el área de la construcción de obras y de infraestructura física, con el fin de contribuir a la creación y mantenimiento de condiciones que propicien el bienestar y desarrollo comunitario. 2.10. Elaborar el proyecto del plan sectorial de transporte e infraestructura, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación y las entidades del sector y evaluar sus resultados. 2.11. Elaborar los planes modales de transporte y su infraestructura con el apoyo de las entidades ejecutoras, las entidades territoriales y la Dirección General Marítima, Dimar. 2.12. Coordinar, promover, vigilar y evaluar las políticas del Gobierno Nacional en materia de tránsito, transporte e infraestructura de los modos de su competencia. 2.13. Diseñar, coordinar y participar en programas de investigación y desarrollo científico, tecnológico y administrativo en las áreas de su competencia. 2.14. Impulsar en coordinación con los Ministerios competentes las negociaciones internacionales relacionadas con las materias de su competencia. 2.15. Orientar y coordinar conforme a lo establecido en el presente decreto y en las

formular las políticas del Gobierno Nacional en materia de tránsito, transporte y la infraestructura según los ámbitos de su competencia. Por su parte, el Instituto Nacional de Vías – INVIAS según el Decreto 2056 de 2003 vigente para la época de los hechos, tenía asignada *"la ejecución de las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos de la infraestructura no concesionada de la Red Vial Nacional de carreteras primaria y terciaria, férrea, fluvial y de la infraestructura marítima, de acuerdo con los lineamientos dados por el Ministerio de Transporte."* (subrayado fuera del texto original)

En lo que concierne al Departamento de Cundinamarca, el artículo 298 de la Constitución Política establece que los Departamentos *"ejercen funciones administrativas, de coordinación, de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la Nación y los Municipios y de prestación de los servicios que determinen la Constitución y las leyes. La ley reglamentará lo relacionado con el ejercicio de las atribuciones que la Constitución les otorga."*

Así mismo, se tiene que a partir de la ley 105 de 1993 se definió la composición de la infraestructura vial en los diferentes niveles y se precisaron las funciones y responsabilidades de la Nación, los departamentos, los municipios y los distritos sobre la red vial; de manera particular en el artículo 3 de la norma se establece el carácter de servicio público del transporte y que está *"bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad."*

De manera precisa, en el artículo 16 ibidem, se estableció la infraestructura de transporte a cargo de los Departamentos, así:

"ARTÍCULO 16.- *Hacen parte de la infraestructura Departamental de Transporte, las vías que hoy son de propiedad de los Departamentos; las que son hoy responsabilidad de la Nación - Fondo Vial Nacional o del Fondo Nacional de Caminos Vecinales - y que el Gobierno Nacional en cumplimiento de lo ordenado en esta Ley, les traspase mediante convenio a los departamentos, al igual que aquellas que en el futuro sean departamentales, las que comunican entre sí dos cabeceras municipales, así como la porción territorial correspondiente de las vías interdepartamentales que no sean parte de la red Nacional; al igual que los puertos y muelles fluviales y los aeropuertos, en la medida que sean de su propiedad o que le sean transferidos.*

Para el cumplimiento del programa de transferencia de las vías de la Nación a los Departamentos, el Ministerio de Transporte elaborará un plan gradual de transferencia de vías, de tecnología y de recursos económicos, apropiados por el Fondo de Cofinanciación de Vías creado por esta Ley, de tal forma que ello les permita una eficaz administración, conservación y rehabilitación de las carreteras que reciban.

La Nación no podrá entregar responsabilidades sin la definición, apropiación o giro de los recursos necesarios. Mientras se hace la entrega, la responsabilidad del mantenimiento la tendrá la Nación. Los Departamentos y los Distritos podrán limitar el monto en mantenimiento de estas carreras, a los recursos que para tal fin reciban del citado Fondo.

Los Departamentos al recibir las carreteras de la Nación, se obligan también a recibir los contratos con las Asociaciones de Trabajadores que tienen cooperativas o precooperativas para el mantenimiento vial.

PARÁGRAFO 1.- *Harán parte parcialmente, de la infraestructura departamental de transporte los puertos marítimos y los aeropuertos de acuerdo con la participación que tengan en las sociedades portuarias o aeroportuarias regionales.*

disposiciones vigentes, a las entidades adscritas y ejercer el control de tutela sobre las mismas.2.16. Coordinar el Consejo Consultivo de Transporte y el Comité de Coordinación Permanente entre el Ministerio de Transporte y la Dirección General Marítima, Dimar.2.17. Participar en los asuntos de su competencia, en las acciones orientadas por el Sistema Nacional de Prevención y Atención de Desastres.

PARÁGRAFO 2.- *En los casos en que se acometa la construcción de una variante de una carretera Nacional, su alterna podrá pasar a la infraestructura departamental si reúne las características de esta, a juicio del Ministerio de Transporte.*

PARÁGRAFO 3.- *Los Departamentos y los Distritos podrán acceder en forma directa al Fondo de Cofinanciación de Vías. Los Municipios para el cofinanciamiento de las Vías Vecinales accederán a través del Departamento correspondiente.*

Los Municipios y los Distritos podrán acceder en forma directa al Fondo de Cofinanciación para la Infraestructura Urbana.”

Conforme a lo referido, en lo que concierne al Ministerio de Transporte, este Despacho considera que, de conformidad con sus funciones, ninguna conllevaría a la intervención directa o material de las vías del país, tendiente a mantenerlas en óptimo estado para beneficio de toda la ciudadanía. En ese orden de ideas, se encuentra acreditada su falta de legitimación material respecto al daño alegado en la demanda.

Por otro lado, en lo referente al Instituto Nacional de Vías y el Departamento de Cundinamarca, si bien en la normatividad citada se observa que tienen deberes u obligaciones respecto del servicio público de transporte y de las vías nacionales y departamentales, respectivamente, en este caso también se encuentra acreditada su falta de legitimación en la causa por pasiva, pues, según los hechos acreditados dentro del expediente, la vía en donde el señor Fabio Quitian Ardila sufrió el accidente que conllevó a su fallecimiento es nacional y se encontraba concesionada por la Agencia Nacional de Infraestructura a la Sociedad Concesión Bogotá – Girardot en virtud del Contrato de Concesión No. GG-040-04. Dicha concesionaria adquirió materialmente la obligación de mantenerla en buen estado desde el 13 de octubre de 2004, cuando le fueron entregados los trayectos referidos en dicho contrato, dentro de los cuales se encontraba el lugar (Autopista Sur Soacha a Bogotá) donde se produjo el accidente del que fue víctima el señor Quitian Ardila.

Conforme a lo referido, queda claro que la Agencia Nacional de Infraestructura y la Sociedad Concesión Bogotá – Girardot en liquidación se encuentran legitimadas por pasiva, debido a la relación contractual vigente para la fecha de los hechos y a su incidencia directa en la vía en donde se produjo el daño alegado en la demanda.

Ahora bien, respecto de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P., conforme a los hechos acreditados y lo señalado por la misma entidad, quedó demostrado que el desnivel de la capa asfáltica en el lugar donde se produjo el accidente se encontraba una tapa de alcantarilla de su propiedad, la cual hacía parte de la red de alcantarillado; en ese orden de ideas, también existe un hecho que la relaciona de manera directa con el daño reclamado en la demanda.

2) De la falla del servicio como causa del daño

Superado lo dicho precedentemente, se procede a establecer si la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P., la Agencia Nacional de Infraestructura y la Concesión Autopista Bogotá – Girardot S.A. en liquidación son responsables a título de falla del servicio por el fallecimiento del señor Fabio Nelson Quitian Ardila el 13 de junio de 2011.

En cuanto a la falla del servicio, es preciso recordar que el Consejo de Estado ha indicado que se “*genera responsabilidad cuando se acredita la extralimitación de funciones, retardo en el cumplimiento de obligaciones, defectuoso cumplimiento o incumplimiento de obligaciones, u omisión o inactividad de la administración pública, es decir, cualquier irregularidad de la administración que ocasione un daño imputable al Estado*”.¹⁶

¹⁶ Sentencia 28 de junio de 2019 (Rad. 45386), CP. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

Conforme a lo anterior, se tiene que la parte demandante atribuye el daño a la existencia de una alcantarilla que se encontraba desnivelada (hundida) en unos 10 cm aproximadamente respecto de la capa asfáltica de la vía; hecho que efectivamente fue acreditado a través del informe de tránsito del accidente referido. Así mismo, en dicho informe se registró que el señor Quitian Ardila perdió el equilibrio y se cayó de su motocicleta cuando se encontraba sobrepasando la alcantarilla.

De lo referido, el daño indicado por los demandantes no le es atribuible causalmente a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P., por cuanto si bien existía una alcantarilla por donde transitó el señor Quitian Ardila al momento del accidente de tránsito, no deja de ser menos cierto que dicho espacio se encontraba debidamente cubierto con su respectiva tapa, la cual, a su vez, no presentaba deformidad o ninguna irregularidad física que generara un riesgo para los usuarios de la vía. Así que la obligación de dicha Empresa estaba relacionada con el hecho de mantener cubierta dicha alcantarilla con su respectiva tapa; hecho que aparece debidamente probado. En tal virtud, se infiere que tal entidad demandada no contribuyó en la causación del daño, pues no se evidencia falla alguna de su parte respecto del mantenimiento de la alcantarilla.

Caso contrario acontece con la Agencia Nacional de Infraestructura y la Concesión Autopista Bogotá – Girardot S.A. en liquidación, quienes de manera directa y por omisión generaron el daño acreditado por la parte demandante, en la medida que al extender la capa asfáltica no se aseguraron de que no quedara el desnivel de 10 cm en relación con la tapa de alcantarilla del Acueducto, representando así un peligro latente para los usuarios de la vía y sin la debida señalización.

En tal virtud, no tiene vocación de prosperar el argumento defensivo propuesto por la ANI y la Sociedad Concesionada al afirmar que el daño se produjo por una omisión en el mantenimiento de la alcantarilla. Por el contrario, está acreditado que el desnivel de la tapa de la alcantarilla se debió a que al extender la capa asfáltica no se aseguró que esta quedara al mismo nivel de la vía, lo cual quedó generando un riesgo latente, como de hecho ocurrió. Además, nótese que de haber existido algún deber adicional por parte de la empresa de Acueducto y Alcantarillado en relación con dicha alcantarilla y su tapa, la ANI y la Concesionaria debieron advertírselo; lo cual, no aparece acreditado dentro del proceso. En tal virtud, el desnivel que presentaba la vía fue la causa adecuada del daño y que, de conformidad con lo establecido en el Contrato de Concesión GG-040-04, tal vía había sido entregada en concesión desde el año 2004, por lo que era su deber su mantenimiento y velar para que permanentemente estuviera libre de riesgos innecesarios.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que si bien es cierto la vía en donde se produjo el accidente estaba a cargo de la referida Concesión, también lo es que el artículo 3 del Decreto 1800 de 2003 establecía, entre otras funciones, al Instituto Nacional de Concesiones (hoy Agencia Nacional de Infraestructura conforme al Decreto 4165 de 2011): *"Ejercer las potestades y realizar las acciones y actividades necesarias para garantizar la oportuna e idónea ejecución de los contratos a su cargo y para proteger el interés público, de conformidad con la ley"*.

En ese orden de ideas, la Agencia Nacional de Infraestructura también contribuyó en la producción del daño, en la medida que no cumplió con su deber legal de realizar las acciones pertinentes a fin de garantizar que la Sociedad que administraba la Concesión referida cumpliera con las obligaciones adquiridas. Sobre el particular, es importante traer a colación que el proceso se encuentra desprovisto de pruebas a través de las cuales la entidad pública acreditara que realizó observaciones o requerimientos a la Concesión Autopista Bogotá – Girardot S.A. en liquidación, en lo referente al mantenimiento de las vías entregadas y que realizara el debido seguimiento.

Ahora, cabe recordar que tanto la Agencia Nacional de Infraestructura como la Concesión Autopista Bogotá – Girardot S.A. en liquidación, en calidad de demandado y llamado en

garantía, refirieron que se había configurado la causal excluyente de responsabilidad de culpa de la víctima, por cuanto el señor Fabio Nelson Quitian Ardila al momento del accidente estaba conduciendo por el lado izquierdo de la vía, desconociendo con ello el artículo 94 de la Ley 769 de 2002 que establece que los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y moto triciclos *"Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo."*

Sobre el particular, se tiene que efectivamente dentro del proceso quedó demostrado que el señor Quitian Ardila, el 13 de junio de 2011 cuando sufrió el accidente de tránsito que causó su fallecimiento, iba conduciendo por el carril izquierdo, contraviniendo la norma en cita. Situación que contribuyó con el daño referido, porque de haber conducido por el carril autorizado y dentro de los límites de velocidad autorizados, no se hubiese encontrado de frente con el desnivel de la vía y, en consecuencia, no se hubiese caído. Además, nótese que en el Informe de accidente de tránsito se indica que quedaron huellas de frenado, lo que permite inferir que iba a alta velocidad, y al ver el peligro trató de evitarlo, pero no lo logró hacer.

Si bien con lo anterior podría pensarse que la contravención atribuida a la víctima tendría la capacidad de liberar de responsabilidad a la Agencia Nacional de Infraestructura y la Concesión Autopista Bogotá – Girardot S.A., dicha situación no fue la causa exclusiva del daño, aunque efectivamente si contribuyó en su producción.

En definitiva, ha quedado claro que la conducta de la víctima y la omisión de la parte pasiva señalada concurren de manera directa como causas del daño, en la medida que, si el desnivel de la vía por donde transitaba el señor Quitian Ardila no se hubiese presentado en el momento del accidente, aun cuando condujera por el carril que no le correspondía, el accidente de tránsito no se hubiese concretado. Pero también si la víctima hubiera transitado por el carril establecido en la norma y con la debida precaución y dentro de los límites de velocidad permitidos, el daño no se habría producido.

Según lo anterior, se concluye que en el presente caso operó una concausalidad, tal como establece el artículo 2357¹⁷ del Código Civil, lo que conlleva a una reducción del 50% del quantum indemnizatorio, en el evento en que los perjuicios se encuentren acreditados. Así lo ha reiterado la jurisprudencia del Consejo de Estado:

"Sobre el tema de la concausa, esta Corporación ha sostenido que el comportamiento de la víctima habilita al juzgador para reducir el quantum indemnizatorio (artículo 2357 del Código Civil) en la medida en que la misma hubiere dado lugar al daño; es decir, cuando la conducta de los perjudicados participa de manera cierta y eficaz en el desenlace del resultado. Tratándose de la responsabilidad patrimonial del Estado, una vez configurados los elementos estructurales –daño antijurídico, factor de imputación y nexo causal–, la conducta del perjudicado solamente puede tener relevancia como factor de aminoración del quantum indemnizatorio, a condición de que su comportamiento adquiera las notas características para configurar una co-causación del daño."¹⁸

De otra parte, en cuanto al argumento de la Agencia Nacional de Infraestructura y la Concesión Autopista Bogotá – Girardot S.A. en liquidación que, en este caso se configuró el eximente de responsabilidad del hecho de un tercero dado que el fallecimiento del señor Quitian Ardila fue generado por la tractomula que lo arrolló el 13 de junio de 2011, tal propuesta defensiva tampoco está llamada a prosperar. En efecto, si bien con las pruebas aportadas quedó suficientemente acreditado que el señor Fabio Quitian Ardila falleció como consecuencia de la caída del vehículo que conducía, lo cual conllevó a que fuera arrollado por una tractomula, este hecho apenas es una circunstancia fáctica o material del daño, que

¹⁷ "Artículo 2357. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente."

¹⁸ Consejo de Estado - Sección Tercera, sentencia del 7 de abril del 2011 Rad. 19256. En la misma línea se encuentra la sentencia de 13 de septiembre de 1999, exp. 14.859; sentencia del 1 de julio de 2015. Exp. 30385 y la sentencia del 31 de mayo de 2021. Exp. 56759, entre otras.

no constituye la causa adecuada del mismo. Nótese que si la víctima no hubiese perdido la estabilidad al sobrepasar el desnivel de 10 cm que presentaba la vía, no se hubiese caído de la motocicleta y, en esa medida, el otro vehículo nunca lo hubiese atropellado. Máxime que no fue acreditado dentro del proceso ningún tipo de irregularidad por parte del conductor del tracto camión y que ella haya contribuido directamente en la causación del daño.

En conclusión, la causa adecuada del daño corresponde de manera cierta y eficiente a la actuación imprudente de la víctima, así como a la omisión de mantener la vía libre de riesgos, actividad que estaba en cabeza de la Concesión Autopista Bogotá – Girardot S.A. En liquidación, la cual debía ser supervisada o monitoreada por la Agencia Nacional de Infraestructura, en atención al contrato de Concesión suscrito en el año 2004. En consecuencia, dado que fue probada la falla del servicio, la muerte del señor Fabio Nelson Quitian Ardila les es imputable jurídicamente a tales entidades y, en esa medida, se declarará su responsabilidad administrativa y patrimonial.

Finalmente, es pertinente precisar que la Concesión Autopista Bogotá – Girardot S.A. en liquidación está vinculada al proceso como sujeto pasivo en calidad de demandada y de llamada en garantía por la Agencia Nacional de Infraestructura, en virtud del Contrato de Concesión No. GG-040-04; tal situación que fue aceptada por el Despacho mediante Auto del 26 de octubre de 2016 y por dicha Concesión al contestar dentro del término legal tanto la demanda y el llamamiento.

Sobre la figura procesal del llamado en garantía de vieja data, el Consejo de Estado ha indicado:

...“Se trata entonces, de eventos en los cuales existe una relación de garantía previa entre el demandado-llamante y el llamado en garantía, proveniente de un contrato o de una disposición legal que la establece y en virtud de la cual el primero está facultado para exigirle al segundo el pago de una indemnización o el reembolso de una condena impuesta a aquel; y que le permite, por lo tanto, hacerlo comparecer al proceso en el cual el llamante ha sido demandado, para que en el mismo se juzgue la pertinencia de su reclamación frente al llamado en garantía.”¹⁹

Así mismo, en una reciente decisión la referida Corporación indicó que el llamamiento en garantía *“consiste en la posibilidad de que la parte demandada traiga a juicio a un sujeto ajeno a la relación litigiosa con fundamento en un vínculo legal o contractual con el fin de que asuma total o parcialmente el reembolso que aquél tenga que hacer por motivo de la condena que se imponga en su contra.”²⁰*

En consecuencia, dado que la Concesión Autopista Bogotá – Girardot S.A. en liquidación dentro del proceso ostenta la doble condición de demandado directo y de llamado en garantía por la Agencia Nacional de Infraestructura conforme al negocio jurídico celebrado de manera previa a los hechos referidos en la demanda, la eventual condena por los perjuicios que se llegaren a acreditar, deberá ser pagada de manera directa por dicha Concesión, en virtud de su condición de llamado en garantía.

2.6. DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO

2.6.1 De los perjuicios materiales

La parte actora por concepto de lucro cesante consolidado solicitó la suma de \$31.070.688, por concepto de salarios dejados de percibir. Con relación a los hechos probados, se tiene que el señor Fabio Nelson Quitian Ardila para la fecha del accidente devengaba en promedio \$ 994.262 por desempeñarse como guarda – motorizado.

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Primera Sentencia del 30 de julio de 2012, exp. 05001-23-31-000-2003-02968-01

²⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera Sentencia del 23 de abril de 2021, exp. 52185.

Así mismo, quedó acreditado que tenía una unión marital de hecho con la señora María del Carmen Castro (Fls. 26-28), y que fruto de esa unión concibieron a Johan Dimitri Quitian Castro, quien nació el 24 de agosto de 2008 (Fl. 25), y en la actualidad tiene la edad de 14 años, lo que permite inferir que depende económicamente de su señora madre.

En consecuencia, y en virtud de lo establecido por la jurisprudencia del Consejo de Estado se procederá a reconocer el lucro cesante consolidado desde la fecha de los hechos hasta el mes anterior de la fecha de la presente providencia, actualizando el valor señalado. A la referida suma se le aumentara el 25% correspondiente a prestaciones sociales y se le descuenta el 25% que corresponde a lo que la víctima destinaba a su propio sostenimiento²¹.

$$Ra = Ri \times \frac{\text{IPC final (noviembre de 2022)}}{\text{IPC inicial (Junio de 2011)}}$$

$$Ra = 994.262 \times \frac{124.46}{75.31} = 1.652635772$$

$$Ra = \$994.262 \times 1.652635772$$

$$Ra = \$ 1.643.152 \text{ Ingreso actualizado}$$

RENTA ACTUALIZADA	\$ 1.643.152
+ 25% PRESTACIONES SOCIALES	<u>\$ 410.788</u>
	\$2.053.943
- 25% GASTOS SUBSISTENCIA	<u>\$ 513.485</u>
TOTAL INGRESO ACTUALIZADO	\$1.540.455

Así las cosas, y como quiera que el señor Fabio Quitian Ardila contribuyó con su actuación en la producción del daño, se procederá a liquidar el lucro cesante consolidado con un ingreso disminuido en un 50%, quedando la suma de \$770.227

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Donde: S= Valor de indemnización por el período

Ra= Renta actualizada

i= Interés puro o técnico del 0.004867

n= Número de meses que comprende el período indemnizable

1= Constante

a.- Periodo indemnizable: Comprende desde 13 junio de 2011 al 14 diciembre de 2022, esto es 138 meses.

b.- Renta: \$ 770.227

c.- Se calcula con base en la fórmula así:

$$S = \$ 770.227 \frac{(1 + 0.004867)^{138} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 770.227 \times 196,069492$$

S= \$ 151.018.016 Lucro Cesante Actualizado

Por su parte, también se solicitó el reconocimiento de lucro cesante futuro, para lo cual se tendrá en cuenta la edad promedio de vida establecido en la Resolución N. 1555 de 2010 de

²¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia de 15 de abril de 2015, exp. 19146, CE-SUJ-3-001 de 2015, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo

la Superintendencia Financiera, y que el señor Fabio Quitian para el momento de su fallecimiento tenía 29 años, toda vez que nació el 19 de septiembre de 1981.

En consecuencia, su promedio vida correspondía a 51.3, es decir, 612 meses a los que habrá de descontársele el periodo consolidado antes reconocido esto es, 138, para un periodo futuro a liquidar de 474 meses; con aplicación de la siguiente fórmula:

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$S = \$770.227 \times \frac{(1 + 0.004867)^{474} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{474}}$$

$$S = 770.227 \times 184.8937011$$

S = \$ 142.410.120 Lucro Cesante Futuro

Así las cosas, el total del reconocimiento del perjuicio material será el siguiente:

Perjuicio	Monto
Lucro Cesante Consolidado	\$ 151.018.016
Lucro Cesante Futuro	\$ 142.410.120
Total	\$ 293.428.136

2.6.2. De los perjuicios inmateriales

En la demanda se solicitó el reconocimiento de 300 SMLMV por **concepto de daño moral** para Joselin Quitian Quitian, María del Carmen Castro Vargas y Johan Dimitri Quitian Castro, en calidad de padre, compañera permanente e hijo del señor Fabio Nelson Quitian Ardila, respectivamente. Al respecto, es preciso señalar que dentro del proceso quedó acreditado la calidad con que cada una de las personas referidas actuaron dentro del proceso (Fls. 24-28).

En consecuencia, y de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014²², se le reconocerá a los demandantes el daño moral padecido por el fallecimiento del señor Cardenas Peterson el 29 de julio de 2016, en relación con los niveles de cercanía contemplados en dicha providencia y reducidos en un 50%, por la concurrencia de la actuación de la víctima en la acusación de su propio daño, como fue indicado en numerales precedentes.

El reconocimiento de perjuicios quedará así:

Nombre	Vinculo	Monto
María del Carmen Castro Vargas	Compañera Permanente	50 SMLMV
Johan Dimitri Quitian Castro	Hijo	50 SMLMV
Joselin Quitian Quitian	Padre	50 SMLMV
Total		150 SMLMV

Así mismo, los demandantes solicitaron por daño a la vida de relación 300 SMLMV. Sobre el referido perjuicio se tiene que el Consejo de Estado desde el año 2014, cuando expidió el documento de unificación de reconocimiento de perjuicios, excluyó la tipología de daño a la vida de relación. Decidiendo además que esta modalidad de perjuicio se encontraba subsumido en el perjuicio a la salud, el cual solo era reconocido a la víctima directa del daño, en el evento de lesiones físicas. En ese orden de ideas, el Despacho negará el reconocimiento del perjuicio solicitado.

²² Expediente: 27.709, actor: Adriana Cortés Pérez y otras

2.7. De la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual

La Concesión Autopista Bogotá – Girardot S.A. suscribió con la Sociedad Seguros Generales Suramericana S.A., la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 7610672-0 que contemplaba un tiempo de vigencia del 01 de julio del 2010 al 01 de julio de 2011, la cual fue ampliada en varios periodos más (Fls. 154-166 cuaderno llamado en garantía).

En las condiciones generales de la respectiva póliza, se indicaban como exclusiones entre otras, el los numerales 1.9 y 1.3, que disponían lo siguiente: 1.9 "*DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES, Y/O MUERTE CAUSADAS DE LA INOBSERVANCIA O LA VIOLACION DELIBERADA DE UNA OBLIGACION DETERMINADA IMPUESTA EN REGLAMENTO O POR INSTRUCCIONES EMITIDAS DE CUALQUIER AUTORIDAD.*"...1.13 *DAÑOS PERSONALES, MUERTE Y/O DAÑO MATERIALES CAUSADAS POR LA ACCIÓN LENTA Y CONTINUADA DE: TEMPERATURAS, GASES, VAPORES, HUMEDAD, SEDIMENTACION Y/O DESEÑOS (HUMO, HOLLIN, POLVO Y OTROS, HUNDIMIENTO DE TERRENO O CORRIMIENTO DE TIERRA, VIVRACIONES.*"

Conforme lo señalado, le asiste razón al apoderado de la Sociedad Aseguradora en lo referente a que la póliza suscrita por la Concesión Autopista Bogotá – Girardot S.A. no puede afectarse, toda vez que en el caso concreto la declaratoria de responsabilidad de la Concesión se produjo por la demostración del incumplimiento de un deber señalado por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI antes Agencia Nacional de Concesiones, correspondiente al mantenimiento de las vías. Además, en el numeral 1.13 de las exclusiones de manera expresa y concreta se estableció que los perjuicios derivados de un daño causado por hundimiento en la vía no serían reconocidos.

3. COSTAS

En cuanto a la condena en costas, en aplicación del criterio objetivo valorativo señalado por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, debe verificarse si hay lugar a condena en costas a la parte vencida.

Se habla de un criterio «*objetivo*» porque en toda sentencia se «dispondrá» sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse. Y es «*valorativo*» porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación, tal y como lo ordena el Código General del Proceso. En consideración a lo anterior, dado que no aparece acreditado, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Tercera**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación por pasiva del Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías - INVIAS y el Departamento de Cundinamarca, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable al Instituto Nacional de Infraestructura – ANI y a la Concesión Autopista Bogotá – Girardot S.A. en liquidación, por el fallecimiento del señor Fabio Nelson Quitián Ardila ocurrido el 13 de junio de 2013, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: CONDENAR a la Concesión Autopista Bogotá – Girardot S.A. en liquidación, en calidad de llamado en garantía del Instituto Nacional de Infraestructura – ANI a pagar Doscientos Noventa y Tres Millones Cuatrocientos Veintiocho Mil Ciento Treinta Y Seis Pesos M/cte (\$293.428.136) a favor de la señora María del Carmen Castro Vargas, por concepto de daño material, según lo señalado en la parte motiva.

CUARTO: CONDENAR a la Concesión Autopista Bogotá – Girardot S.A en liquidación, en calidad de llamado en garantía del Instituto Nacional de Infraestructura – ANI a pagar a los demandantes por concepto de perjuicio moral, los siguientes valores:

Nombre	Vinculo	Monto
María del Carmen Castro Vargas	Compañera Permanente	50 SMLMV
Johan Dimitri Quitian Castro	Hijo	50 SMLMV
Joselin Quitian Quitian	Padre	50 SMLMV
Total		150 SMLMV

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, por lo señalado en la parte motiva.

SEXTO: NO CONDENAR en costas, conforme a lo indicado.

SÉPTIMO: Por Secretaría del Juzgado, procédase a la notificación de la sentencia en la forma dispuesta en el artículo 203 de la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: La condena impuesta deberá ser pagada dentro del término previsto en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: De no ser apelada la presente providencia y ejecutoriada la misma, por Secretaría, expídase copia auténtica del fallo en mención una vez sea pagada la suma pertinente para dicho trámite.

DÉCIMO: En firme esta sentencia, **liquídense** los gastos por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y en caso de existir remanentes, entréguese a la parte interesada. **Archívese** el expediente, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

GLQ

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4224ebabb0665048be95a2d10eee679500c52d4b5c5908d33f45fcb923da73a**

Documento generado en 15/12/2022 05:59:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**